

RIC-02-E2018-2017-JED11

Recurso de Apelación. Municipio de San Francisco Menéndez

Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) contra Junta Electoral Departamental de Ahuachapán

Resolución final.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y quince minutos del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

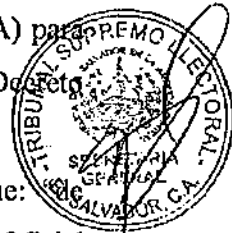
Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y treinta y un minutos del doce de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado José Israel Pineda Escobar, con documento único de identidad _____, en calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU); junto con documentación adjunta, por medio del cual realizan el ofrecimiento probatorio dentro del plazo conferido por resolución de 7-12-2017.

Analizados los argumentos y considerando.

I. 1. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el licenciado José Israel Pineda Escobar, en calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en contra de la resolución proveía por la Junta Electoral Departamental (JED) de Ahuachapán el 1-12-2017.

2. En la resolución antes mencionada, esencialmente y para lo relevante del caso, la JED de Ahuachapán resolvió revocar la resolución de 30-11-2017 por medio de la cual dicho organismo electoral inscribió la planilla de candidatos a Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, propuestos por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU); en virtud de haberse constatado, en la aplicación informática proporcionada por este Tribunal, que el ciudadano José Narciso Ramírez –integrante de dicha planilla- participó en las elecciones 2015 y resultó electo por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para integrar el Concejo Municipal del municipio en referencia; y de conformidad con el Decreto Legislativo 737 de 18-07-2017 no pueden ser inscritos como candidato.

II. 1. Por medio de su escrito, el representante legal de GANU expone que: conformidad al Decreto No. 737 de la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y siete, Tomo cuatrocientos dieciséis de fecha once de agosto del presente año, aparece la reforma electoral, por medio de la cual se agrega al Art. 226 el Art. 226-A por medio de la cual, se establece que se prohíbe a los funcionarios que hayan sido electos por votación popular para ejercer un cargo en la Asamblea Legislativa o en un Concejo



C

Municipal, abandonar el partido político por el cual resultó electo para ingresar a otro ya existente o en proceso de formación.

2. Agrega que: “La Disposición transitoria del mismo decreto, prescribe en el Art. 2 lo siguiente: 'Los diputados y diputadas propietarios y suplentes, alcaldes y alcaldesas, síndicos y síndicas, regidores propietarios y suplentes que hayan resultado electos en las elecciones de 2015, y hayan cambiado de partido a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete, no podrán postularse para las elecciones legislativas y municipales de 2018 por un partido político diferente al que lo postuló en las elecciones de 2015 o postularse como candidato no partidario', o sea que aplicando disposición transitoria el señor José Narciso Ramírez Ventura, está habilitado para inscribirse como candidato a Alcalde por el Municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, ya que el forma parte del Partido político GANA, desde el 1 de febrero 2016.

3. Continúa manifestando que: “lo anterior es menester hacer un análisis a la Sentencia de inconstitucionalidad, número 36-2016, emitida por la Honorable Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día uno de marzo del año dos mil diecisiete, la que se refiere a la prohibición del transfuguismo político, la cual es ofertada como prueba instrumental, al analizar la sentencia en su contenido íntegro, y específicamente si nos remitimos al fallo, en su numeral dos, el que literalmente dice: “2. El efecto de esta sentencia es que la Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente -o adecuar la ya existente, según el caso- para regular la prohibición del transfuguismo como supuesto de fraude al elector dentro de los Concejos Municipales...”.

4. Aclara que: “que los efectos de esta sentencia no implican de manera alguna que existe una permisión para el transfuguismo en los concejos municipales mientras el Legislativo no emita la normativa correspondiente a que se encuentra obligado según esta sentencia. Cualquier conducta de transfuguismo que los miembros de los gobiernos municipales cometan en el lapso comprendido entre este pronunciamiento definitivo y la emisión o adecuación legislativa pertinente será considerada como una inconstitucionalidad sobrevenida, incompatible con los artículos... y por tanto, la misma se conocerá y evaluará dentro de la etapa de seguimiento del cumplimiento de esta sentencia

5. Agrega que: “el candidato a Alcalde Por el Municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, señor José Narciso Ramírez Ventura, del cual le fue negada por parte de la JED, de Ahuachapán su postulación en las próximas elecciones del cuatro de marzo

de dos mil dieciocho, así como también fue negada toda la planilla completa en resolución que hoy es objeto de impugnación, si bien es cierto que en las elecciones recién pasadas en marzo de dos mil quince, fue electo como Alcalde Municipal del Municipio de San Francisco Menéndez, por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (de hoy en adelante denominado ARENA), y que posteriormente y específicamente el uno de febrero del año dos mil dieciséis es miembro afiliado de GANA, saliendo a la luz pública por todos los medios de prensa tanto televisivos, como periódicos de circulación nacional del país, dicha noticia, así como también en páginas de noticias por internet, las cuales ya fueron agregadas con el escrito de apelación, existiendo también constancia de afiliación firmada y sellada por el Director Presidente y Representante Legal del Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional”.

6. Argumenta que: “si analizamos la parte del fallo de la sentencia antes aludida, es decir lo que fue transcrito anteriormente y hacemos la comparación de la fecha en que el señor José Narciso Ramírez Ventura, pasó a formar parte del partido GANA, es decir la fecha de dicha sentencia data del uno de marzo del año dos mil diecisiete, y la fecha en que el señor José Narciso Ramírez Ventura, forma parte del partido GANA, específicamente el uno de febrero de dos mil dieciséis, entonces concluimos que con base al principio general de no retroactividad de la ley, regulado en el artículo 21 de la constitución de la República, el que literalmente dice: “Art. 21.- Las Leyes no pueden tener efecto retroactivo...salvo cuando es favorable al imputado”, en relación al artículo 9 de nuestro Código Civil, el que literalmente dice: “Art. 9.- La ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo” y aplicando dicha sentencia de inconstitucionalidad, que se vuelve ley para las partes intervinientes o para las partes a quienes las abarca, entonces se concluye que surtirá efectos para el futuro y no para el pasado, esto bajo el principio general constitucional de la no retroactividad de la ley, salvo que sea favorable a la persona, entonces haciendo un análisis integral de los artículos ya mencionados, la sentencia ya mencionada, inclusive el decreto Legislativo que se anexara como prueba, y los hechos acontecidos en enero del año dos mil dieciséis, en lo que se refiere al cambio de instituto político por parte del señor José Narciso Ramírez Ventura, y la denegatoria de la inscripción de planillas de Concejos Municipales por parte de GANA, en donde se negó la inscripción del Candidato a Alcalde, concluimos que dicha denegatoria no puede ser posible, ya que la ley no es retroactiva, por lo tanto el Candidato a Alcalde está habilitado para ser inscrito en consecuencia para ser electo como Candidato a Alcalde por el municipio que preside, violentando de esta manera el derecho a optar a un cargo de elección popular, solo por porque el



Sistema Informático del Tribunal Supremo Electoral, rechazó la inscripción, no por ello la Junta Electoral Departamental también debe rechazar o denegar la inscripción del referido candidato, ya que no es lo mismo analizar las disposiciones legales ya citadas referentes a la no retroactividad de la ley, juntamente con la sentencia emitida, y la reforma al Código Electoral en lo que se refiere la prohibición del transfuguismo y los hechos ya planteados, que un sistema informático que ha sido creado por un experto en programas informáticos, lo cual puede generar un error de carácter técnico y no legal. Es decir en términos entendibles dicha sentencia ha prohibido el transfuguismo político, pero a partir de la redacción de dicha sentencia, pero jamás para atrás, además la sala fue enfática en señalar que el hecho que la Asamblea no regule con prontitud en la normativa electoral la prohibición de los transfugismos, no implica permisividad de que pueden fugarse de un partido a otro, es decir que desde la fecha de la sentencia ya ninguna persona podrá cambiarse de un partido a otro, esto respetando el principio general de la no retroactividad de la ley”.

7. Concluye que: “Por todos los argumentos antes expuestos, es que dicho candidato al que se le ha denegado la inscripción como Alcalde, está legalmente habilitado para ser elegido como tal, en consecuencia no puede coartársele ese derecho constitucional de ser elegido popularmente, ya el pueblo decidirá, bajo el principio de la democracia representativa si lo elige como alcalde o no, para ello existen otros postulantes para que sea la voluntad del pueblo la que decida y no por mal aplicación de disposiciones legales, tantas veces referidas. Tomando en cuenta que en la resolución de denegatoria de la inscripción hace alusión la JED, de Ahuachapán, que todos los postulantes a Candidatos y Candidatas al Concejo Municipal, han cumplido los requisitos exigidos en los artículos 164, 165, 166 y no estando inhabilitados tal y como lo señala el Art. 167, todos del Código Electoral, de manera que si incumplieran uno de esos artículos si estaríamos ante la denegatoria de una inscripción de planillas a Concejos Municipales.

Aunado a todo lo anterior es de todos conocidos el decreto legislativo, emitido por la Asamblea Legislativa, posterior a la fecha de la sentencia de inconstitucionalidad, dicho decreto establece que 'los diputados y diputadas propietarios y suplentes, alcaldes, alcaldesas, síndicos, regidores propietarios y suplentes, que hayan resultado electos en las elecciones del año 2015, y hayan cambiado de partido político a partir del uno de marzo del año dos mil diecisiete, no podrán postularse para las elecciones legislativas y municipales del año 2018, por un partido

político diferente al que lo postuló en las elecciones de 2015, o postularse como candidato no partidario'. Esto viene a robustecer y a respetar el principio de no retroactividad de la ley”

III. El ofrecimiento probatorio del recurrente es el siguiente:

1. Copia certificada notarialmente del Diario Oficial número 49, Tomo 414, de fecha diez de marzo de 2017

2. Un ejemplar de noticia de la edición de La Prensa Gráfica 21-02-2016.

3. Tres declaraciones juradas ante notario de los señores Cidia Evelín Espinoza de Barrios, Graciela Elizabeth Colocho Rivera Y José Gilberto González.

6. Copia certificada notarialmente de documentos únicos de identidad de los señores Cidia Evelín Espinoza de Barrios, Graciela Elizabeth Colocho Rivera, José Gilberto González.

7. 5 impresiones de noticias de ediciones en línea de periódicos El Diario de Hoy y Diario El Mundo.

8. Ejemplar de Diario Oficial, número 147, Tomo 416, de fecha 11 de agosto de 2017.

9. Ejemplar de Propuesta de guía para la inscripción de candidaturas elección de diputados de la asamblea legislativa y de concejos municipales 2018, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

10. 2 folios que contienen impresiones fotográficas.

11. Una memoria USB.

12. Constancia de afiliación del ciudadano José Narciso Ramírez Ventura, expedida por la Directora Nacional de Actas y Afiliación del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU)

IV. 1. Establecido lo anterior, corresponde resolver el fondo del recurso planteado.

2. En ese sentido, es preciso señalar que, de acuerdo a los sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal, el ejercicio del derecho político a optar al cargo de elección popular de miembro de un Concejo Municipal requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3º inciso 1º y 202 inciso 2º de la Constitución de la República (Cn), los cuales son desarrollados en forma legislativa en los artículos 164, 165 y 167 del Código Electoral (CE); así como el cumplimiento de otras disposiciones del ordenamiento jurídico electoral y general que resulten aplicables.

3. Es necesario indicar, como complemento de lo anterior, que el derecho a optar a un cargo de elección popular no es absoluto puesto que existen determinadas situaciones jurídicas



C

–manifestadas generalmente en forma de prohibiciones- cuya constatación por parte del organismo electoral competente –Tribunal Supremo Electoral o Junta Electoral Departamental- pueden impedir la inscripción de un ciudadano para contender por un cargo de elección popular en un evento electoral determinado. Dichas situaciones jurídicas son denominadas inelegibilidades.

4. a. Dentro de estas situaciones se encuentra el transfuguismo político como una de las manifestaciones de fraude al elector, que en términos generales, según lo ha señalado la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 66-2013, sentencia de 1-10-2014-, implica el abandono voluntario de una posición política representativa, adoptando una distinta de la que se ofreció y fue decidida así por los electores para ingresar a otra.

b. En ese sentido, también se ha determinado que el transfuguismo: “se entiende como la conducta de aquel que ocupa un cargo público en un órgano de representación y que, por cambios o motivaciones subjetivas u objetivas, deja de ubicarse dentro del grupo político que le corresponde según la voluntad del electorado ingresando a otro” –Inconstitucionalidad 39-2016, sentencia de 1-03-2017-.

c. Asimismo, y para lo relevante del presente caso, a través de la resolución de seguimiento proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 18-12-2017 en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, se aclaró que la prohibición de transfuguismo o cualquier otro tipo de fraude al elector en el ámbito municipal, tiene vigencia a partir del 1-X-2014, fecha en que ese tribunal desautorizó dicha figura por ser inconstitucional; y se estableció además, el deber de abstenerse de inscribir candidatos para cargos en concejos municipales para las elecciones de 2018 a aquellas personas que hayan infringido dicha prohibición a partir del 1-X-2014.

V. a. En virtud de la pertinencia e idoneidad de los medios de prueba ofrecidos por los recurrentes, este Tribunal estima procedente su admisión como elementos de prueba a valorar en el presente caso.

b. En ese sentido, este Tribunal considera que constituye un hecho notorio, y por tanto exento de prueba, que el ciudadano José Narciso Ramírez Ventura con documento único de identidad número fue electo como Alcalde del Concejo Municipal de San Francisco Menéndez en representación del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en la elección celebrada el uno de marzo de dos mil quince, según el acta de escrutinio de

Concejos Municipales emitida por este Tribunal el 27-03-2015 y el Decreto de firmeza de dicho escrutinio publicados en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 407 del 10-04-2015.

c. A partir de la valoración conjunta de los elementos probatorios del presente recurso, este Tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos: i) que el ciudadano José Narciso Ramírez Ventura con documento único de identidad número _____ se afilió al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa) el 1-02-2016; ii) que dicho ciudadano ha realizado actividades políticas bajo la expresión política del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa); y, iii) que el referido ciudadano han sido postulado como candidato por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa) para contender por cargo de Alcalde del Concejo Municipal de San Francisco Menéndez en las elecciones que celebrarán el próximo 4-03-2018.

c. Así, en aplicación de las reglas constitucionales derivadas de las sentencias de 1-10-2014 y 1-03-2017 así como la resolución de seguimiento de 18-12-2017, proveídas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de Inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016 respectivamente, este Tribunal concluye que el ciudadano José Narciso Ramírez Ventura infringió la prohibición de transfuguismo político establecido por dichos precedentes constitucionales, en tanto se ha acreditado que fue electo en representación del instituto político ARENA como miembros del Concejo Municipal de San Francisco Menéndez para el periodo que inició el uno de mayo de dos mil quince y finalizará el treinta de abril de dos mil dieciocho; y el 1-02-2016 se incorporaron al instituto político GANA, constituyendo con ello un fraude a los electores que le eligieron para dicho cargo.

d. Como consecuencia de lo anterior, se ha constatado que concurre en él una causa de inelegibilidad que le impide poder ser inscrito como candidato postulado por GANA para contender en las elecciones de Concejos Municipales que se celebrarán el próximo 4-03-2018.

VI. Decidido lo anterior, corresponde ahora determinar los efectos jurídicos de la presente decisión.

1. En el presente caso, resulta preciso indicar que el objeto del presente recurso constituido por la resolución proveía por la Junta Electoral Departamental (JED) de Ahuachapán el 1-12-2017 por la que resolvió revocar la resolución de 30-11-2017 por medio de la cual dicho organismo electoral inscribió la planilla de candidatos a Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, propuestos por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa); en virtud de haberse constatado, en la aplicación informática proporcionada por este Tribunal,



que el ciudadano José Narciso Ramírez –integrante de dicha planilla- participó en las elecciones 2015 y resultó electo por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para integrar el Concejo Municipal del municipio en referencia; y de conformidad con el Decreto Legislativo 737 de 18-07-2017 no pueden ser inscritos como candidato.

2. En ese sentido, en vista de haberse constatado por este Tribunal la existencia de causas de inelegibilidad en el ciudadano José Narciso Ramírez, el Tribunal estima procedente confirmar la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental (JED) de Ahuachapán el 1-12-2017.

3. a. En ese sentido, es preciso señalar que los efectos jurídicos que se producen a partir de la resolución pronunciada por la JED de Ahuachapán el 1-12-2017 es propiamente el de una *denegatoria* de inscripción de la solicitud de inscripción presentada por el instituto político GANA.

b. No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta, que de conformidad con el inciso 1° del artículo 146 del Código Electoral, dentro del plazo de inscripción, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán hacer, *cuantas solicitudes de inscripción estimen convenientes, pudiendo hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial.*

c. Asimismo, el inciso 2° de dicha disposición, establece que cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, *se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido.* En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. *Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez.*

d. Las anteriores reglas establecidas por el Código Electoral pueden permitir la modulación de los efectos de la presente resolución.

e. En vista de que el plazo de inscripción de candidaturas para Concejos Municipales finaliza el próximo 21-12-2017, es preciso ordenar la devolución inmediata de la documentación que conforma el presente expediente administrativo a la JED de Ahuachapán y comunicar la presente resolución al instituto político GANA, a fin de que *dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva* pueda hacer el cambio pertinente del candidato José Narciso Ramírez Ventura –según el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud previamente presentada.

g. Este Tribunal considera procedente como lo hiciere en situaciones análogas a la presente –vgr. resolución final del recurso de nulidad de referencia NI-04-2015-; asimismo en consonancia con lo establecido en la resolución de seguimiento de 18-12-2017 antes referida y con la finalidad de garantizar el ejercicio del sufragio pasivo de los ciudadanos que conforman la lista de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de San Francisco Menéndez postulados por el instituto político GANA, *ordenar* a la Secretaría General de este Tribunal, que en caso de requerirle algún candidato o partido político, interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción de los ciudadanos sustitutos.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución, sentencias de 1-10-2014 y 1-03-2017 así como la resolución de seguimiento de 18-12-2017, proveídas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de Inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016 respectivamente; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39, 40, 41 y 63.a, 64.a. v y xi, 263 y 264 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Israel Pineda Escobar, en calidad de representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

b. *Confírmese* la resolución proveída por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán el 1-12-2017.

c. *Notifíquese* la presente resolución al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) a fin de que *dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva* pueda hacer los cambios pertinentes del candidato José Narciso Ramírez Ventura –según el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud de inscripción de candidaturas a miembros de Concejos Municipales de San Francisco Menéndez, Ahuachapán presentada ante la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán.

d. *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal, que en caso de requerirlo algún candidato o partido político, interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción de los ciudadanos sustitutos.

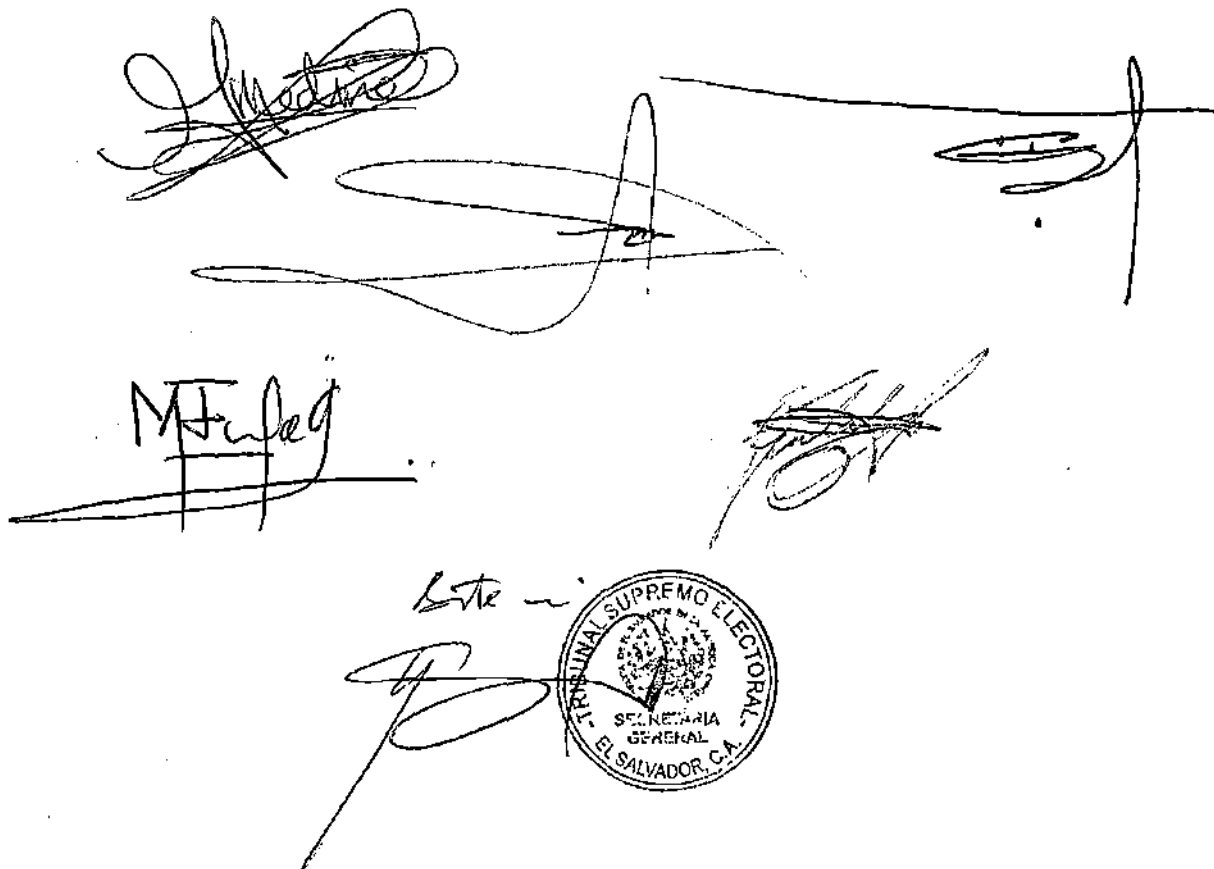
e. Aclárasele al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) que de conformidad con el inciso 1° del artículo 146 del Código Electoral, dentro del plazo de inscripción, podrá hacer *cuantas solicitudes de inscripción estime convenientes, pudiendo*

hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. Asimismo, se le aclara que el inciso 2° de dicha disposición, establece que cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido. En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez.

f. *Devuélvase* las presentes diligencias a la JED de Ahuachapán

g. De conformidad con el artículo 266 del Código Electoral el presente fallo no admite ningún recurso.

h. *Notifíquese.*



Este es: